

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-54/2019

**ACTORA:** INÉS PARRA JUÁREZ

<b>ÓRGANO</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	DE DE

<b>MAGISTRADO</b>	<b>PONENTE:</b>
INDALFER INFANTE GONZALES	

<b>SECRETARIO:</b>	GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO
--------------------	--------------------------------

<b>COLABORÓ:</b>	OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA
------------------	--

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Inés Parra Juárez, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político para el proceso de selección de las candidaturas para gobernador o gobernadora; así como a presidentes municipales; síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapitec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario dos mil diecinueve en el estado de Puebla.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral extraordinario local.** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Puebla publicó la convocatoria a elecciones extraordinarias para renovar la gubernatura de esa entidad federativa, con motivo del fallecimiento de la gobernadora.

**2. Asunción.** El seis de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG40/2019, por el cual determinó ejercer la asunción total para llevar a cabo los procesos electorales locales extraordinarios 2019, en el Estado de Puebla.

**3. Convocatoria.** El catorce de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la Convocatoria y las Bases para la selección de las candidaturas para gobernador/a, así como a presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapitec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario dos mil diecinueve, en el Estado de Puebla.

**4. Juicio ciudadano SUP-JDC-33/2019.** El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, Inés Parra Juárez promovió demanda de juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano en contra de la Convocatoria referida en el párrafo anterior.

**5. Reencauzamiento.** El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó la improcedencia del juicio ciudadano al no haberse agotado el principio de definitividad, asimismo, determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**6. Acto impugnado.** El cinco de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo anterior, resolvió el expediente **CNHJ-PUE-118/19**, en sentido de declarar infundados los agravios de la actora y confirmar la validez y aplicación de la convocatoria impugnada.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Demanda.** El doce de marzo de dos mil diecinueve, Inés Parra Juárez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente con clave **CNHJ-PUE-118/19**.

**2. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-54/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JDC-54/2019**

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido a fin de controvertir un acto que, en concepto de la actora, vulnera sus derechos político-electorales, en relación con la elección de la gubernatura de Puebla.

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

La Sala Superior considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, en virtud de que el juicio ciudadano federal debe interponerse ante la autoridad responsable dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución impugnada, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, y 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, ya que de los artículos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en esa ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8, de la citada ley de medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley de medios en cita, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; de manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe desecharse.

Como se expuso, la promovente controvierte la resolución dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA dictada el cinco de marzo del año en curso, que confirmó la Convocatoria y las Bases para la selección de las candidaturas para gobernador/a, así como a presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapitec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario dos mil diecinueve, en el Estado de Puebla.

Lo anterior evidencia que el acto impugnado está vinculado con el proceso electoral extraordinario dos mil diecinueve, en el Estado de Puebla; por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la interposición de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas se consideran hábiles.

Ahora, la actora en su escrito de demanda refiere los siguiente:

(...)

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación antes citada me encuentro en tiempo para interponer el presente medio, esto es así porque la resolución ahora impugnada me fue notificada el siete siguiente, surtiendo efectos el mismo día, por lo que tengo cuatro días después de esa fecha, es decir, hasta este once de marzo.”

(...)

Como se ve, la actora aduce en su escrito de demanda que la resolución impugnada le fue notificada el **siete de marzo de dos mil diecinueve**.

Tal manifestación constituye una declaración sobre hechos propios que le perjudican, por lo que en términos del artículo 15, de la Ley de Medios

**SUP-JDC-54/2019**

constituye una confesión expresa y espontánea que hace prueba plena en su contra.

De ahí que es dable tener por acreditado plenamente que la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada en la fecha que refiere en su demanda, es decir, el siete de marzo del año en curso.

Por tanto, el plazo para promover el juicio ciudadano transcurrió del **ocho al once de marzo de dos mil diecinueve**, incluyendo el sábado nueve y domingo diez como días hábiles, ya que, como se expuso, la resolución impugnada está directamente vinculada con el proceso electoral extraordinario dos mil diecinueve, en el Estado de Puebla.

Conforme lo expuesto, si la demanda fue presentada ante la Sala Superior el **doce de marzo de este año**, es evidente su presentación extemporánea, al haber transcurrido el plazo previsto legalmente para impugnar.

En consecuencia, lo que procede es **desechar** de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

con las ausencias de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**